

INE/CG1061/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN EN EL ESTADO DE GUERRERO, EL C. JUAN ROMEL LEAL OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio signado por la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, por medio del cual remite los escritos suscritos por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero, el C. Juan Romel Leal Ocampo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Guerrero. (Fojas 03-19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

(…)

4. Los candidatos a partir del diecinueve de mayo comenzaron a realizar campaña, la cual está dirigida a conquistar el voto del electorado por el cargo que participan, ahora bien, para poder realizar sus actos de campaña los partidos políticos destinan a cada uno de sus candidatos un determinado recurso económico y en especie (financiamiento público), y también con recurso de los propios candidatos, así como sus seguidores (financiamiento privado), los candidatos sólo pueden gastar dinero que provenga del financiamiento público que reciben los partidos políticos y un porcentaje de financiamiento privado. Consecuentemente, todo dinero que no ingrese a la campaña por esa vía se considera como dinero irregular o dinero sucio que debe ser fiscalizado para detectar su monto y si lo amerita, una sanción a los responsables, debiendo informar al Instituto Nacional Electoral a través de la plataforma que implementó esa autoridad, cuales son los gastos que realizan, con el objeto de que exista equidad en las campañas y controlar los gastos que se realizan, no rebasar los topes de campaña.

5. Es el caso que el ciudadano Juan Rommel Leal Ocampo, candidato a Presidente Municipal del San Miguel Totolapan Guerrero postulado por el Partido Verde Ecologista de México, desde el inicio de la campaña de Presidentes Municipales en Guerrero, el diecinueve de mayo del año en curso, ha venido desplegando una campaña electoral en la que ha generado diariamente un gasto económico excesivo que ha omitido reportarlo como gastos de campaña que realiza diariamente al estar utilizando como medio de transporte un helicóptero para hacer sus recorridos, sin que informe cual es el gasto que ha realizado, por el combustible, el operador u operadores para conducirlo, de las refacciones y accesorios que requiere una maquinaria de esa índole, sin que nos conste que haya reportado de esos gastos en el sistema implementado por el Instituto Nacional Electoral; a efecto de que se vayan acumulando a los gastos, en razón a que todo gasto realizado y con el cual el candidato se vea beneficiado o utilice para desarrollar su campaña se debe de contabilizar como gasto efectivo de la misma, para un mejor estudio de esta autoridad me permito adjuntar un video que contiene audio e imágenes del uso del helicóptero que utiliza el candidato para hacer sus recorridos de campaña y para trasladarse de un lugar a otro en los lugares que realiza sus recorridos, tal y como se aprecia en el video, donde realizó su visita el día 27 de mayo del 2018, a las 12:00 horas de ese día en la comunidad de Pandoloma, habiendo visitado esa comunidad la cual se identifica claramente por al estar

*reproduciendo el video al minuto 1 :37 se aprecian al fondo dos aulas de una escuelas que se ubica en esa comunidad. Posteriormente y después de haber visitado ese lugar a las 15:00 horas de ese mismo día visito la comunidad Linda Vista, conocemos que la matricula que contiene la aeronave es **XB-OGW**, lo que proporcionamos como datos de identidad de la misma.*

6. Sin embargo, es el caso que los gastos que el candidato está realizando, no han sido reportados en el sistema en línea como gastos de la campaña de Juan Rommel Leal Ocampo, esto es, se ha omitido dar reportarlo como gasto de campaña al Instituto Nacional Electoral, con lo cual se ha incurrido en una conducta contraventora de las normas electorales y lesionan directamente la transparencia y los gastos reales utilizados para su campaña lo que indudablemente ha generado inequidad en la contienda por los candidatos que compiten por la Presidencia Municipal, por el impacto que tiene el uso de transporte de un helicóptero como lo es el que utiliza el candidato del Partido Verde Ecologista por México.

(...)

“(...)

Toda vez que de la información aportada por el medio de comunicación televisivo...

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de queja:

1. Técnica. Consistente en un archivo de Audio-video.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó tener por recibido el escrito de queja referido; formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de mérito, y se ordenó requerir al partido político quejoso, para que subsanara las razones por las cuales estima que los hechos narrados en el escrito de queja, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos por parte de los sujetos denunciados, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 22-23 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35245/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO. (Foja 24 del expediente).

V. Notificación de la prevención al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35244/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación respectiva, realizara la narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, pues únicamente se limita en señalar la presunta omisión del reporte de gastos por el uso de un helicóptero, sin embargo, no vincula el mismo con actos o hechos propios de la campaña electoral del candidato denunciado; asimismo, para que aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones pues por una parte, remitió una dirección electrónica que refiere que la página no se encuentra disponible, y por otra, no anexa el disco al que hace referencia en el citado escrito, previniéndolo para que, en caso de incumplimiento, se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 25-26 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VI. Acuerdo de recepción y admisión. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener a trámite y sustanciación el escrito de queja radicado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO**; informar al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión a trámite y sustanciación del escrito de queja en cita. (Foja 27 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 29 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 30 del expediente)

VIII. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38607/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 31 del expediente).

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38608/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 32-33 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38609/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y acumulación. De igual forma, se le solicitó lo siguiente: la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soportaran sus aseveraciones, pues de las pruebas aportadas, no se desprende ni aún con carácter indiciario, la existencia y entrega de 500 despensas por parte de los sujetos denunciados.

(Fojas 34-35 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38610/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Verde Ecologista de México la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, emplazamiento y requerimiento, para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 36-37 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número PVEM-INE-529/2018, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 38-45 del expediente)

(...)

Por medio del presente recurso con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la improcedente, frívola y temeraria queja interpuesta, por la parte actora en contra de JUAN ROMMEL LEAL OCAMPO, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero y del Partido Verde Ecologista de México, misma que negamos categóricamente en todas y cada una de sus partes por no tener razón, ni derecho para ello. En consecuencia, en los términos que a continuación se mencionan y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 467, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contesta en los siguientes términos:

(...)

HECHOS

a). - Se niega que a partir del inicio del proceso Electoral Local para Presidente Municipal el suscrito candidato a Presidente generara gastos económicos excesivos y por consiguiente utilizara diariamente como medio de transporte un

helicóptero, para hacer recorridos, por lo que desde este momento arrojó la carga de la prueba al actor para asegurar su dicho.

b). - Se afirma que el suscrito candidato a Presidente utilizó el helicóptero para asistir a las comunidades mencionadas en la fecha que se señala en el escrito inicial de queja, en razón de que para llegar a esas comunidades es solo utilizando ese medio de transporte, puesto que estamos en una zona del Estado de Guerrero de grave inseguridad, además por cuidar mi integridad personal y de mis compañeros que me ayudan en mi campaña pues hemos sido víctimas de amenazas, nos interceptaban en los caminos donde viajamos en nuestros vehículos terrestres y en ocasiones nos golpearon, nos los quitaron y advirtieron que si nos encontraban otra vez, nos quitarían la vida. Razones por la cual al no existir condiciones de seguridad para realizar una campaña sin peligros y respetando las Leyes y bajo el amparo de las mismas como derecho humano del cual tengo garantía, opté por utilizar ese medio de transporte y así poder cumplir con compromisos y buscar mejores formas de vida para esas personas que viven esas comunidades, que además del peligro que se corre al transitar por los caminos, es imposible tener acceso terrestre por ser lugares que se ven afectados por el temporal de lluvias.

*6.- El correlativo número del capítulo de hechos de la queja que se contesta, se niega en razón de que los gastos realizados en la campaña fueron reportados en todo momento y especialmente el concerniente al uso del medio de transporte en cuestión, en base a la documentación presentada por el suscrito candidato registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), reportando dicho gasto en la contabilidad con ID 48465, donde se anexa documentación comprobatoria por el uso del medio de transporte señalado y que además contiene la póliza de corrección **PC/ DR2/ 21062018.***

(...)"

XII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Juan Romel Leal Ocampo, candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, por el Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante oficio INE/JDE-01/VE/0657/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, se giró el oficio dirigido al C. Juan Romel Leal Ocampo, candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero, por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de notificarle la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y el emplazamiento, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 52-53 del expediente).

b) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIII. Solicitud de información al Dirección General de Aeronáutica Civil de La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39126/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Dirección General de Aeronáutica Civil de La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que informara un helicóptero con matrícula **XB-OGW** fue utilizado para realizar vuelos o recorridos el día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en las comunidades de Pandoloma y Linda Vista, estado de Guerrero. (Fojas 64-66 del expediente)

b) Mediante oficio 4.1.2.-1790/18, el Dirección General de Aeronáutica Civil de La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dio respuesta a lo solicitado. (Foja 66 del expediente)

XIV. Razón y constancia. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de descargar las operaciones registradas en las contabilidades del C. Juan Romel Leal Ocampo, entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero; lo anterior, al ingresar a la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, postulado por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 55-58 del expediente)

XV. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40747/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Verde Ecologista de México informara el número de matrícula, características (marca, modelo, número de serie), nombre del propietario, plan de vuelo y horarios del helicóptero al que hace referencia en su escrito PVEM-INE-529/2018, mismo que se encuentra registrado en la contabilidad con ID 48465 en el Sistema integral de Fiscalización, remitiendo toda aquella documentación soporte que acredite su dicho. (Foja 59 del expediente)

b) Mediante escrito número PVEM-INE-568/2018 el Representante Suplente de dicho instituto político dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 60-61 del expediente).

XVI. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de julio dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40833/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40834/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XVIII. Notificación de Alegatos al C. Juan Romel Leal Ocampo, candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero, por el Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante Oficio número INE/JDE-01/VE/0701/2018 signado por la Junta número uno Distrital Ejecutiva de Guerrero, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, notificara al C. Juan Romel Leal Ocampo, candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 84 del expediente)

XIX. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO

General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, mismo que se constriñe en determinar si la campaña del C. Juan Romel Leal Ocampo, omitió reportar la contratación de un helicóptero y la entrega de 500 despensas y por ende la actualización del rebase de topes de campaña.

Dicho lo anterior, debe determinarse si los sujetos obligados denunciados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora

tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Se coligue que, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

2.1 Diligencias de Investigación

La Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso la admisión del escrito de queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, mediante diversos requerimientos formulados por esta autoridad, se le solicitó aportara los elementos de prueba en grado de suficiencia para soportar los hechos narrados en el escrito de queja, pues por una parte, remitió una dirección electrónica que no se encuentra disponible, y por otra, no anexa el disco al que hace referencia; de igual forma, presentar el acervo probatorio pertinente respecto de la entrega de las 500 dispensas, sin embargo, dichos recursos no fueron desahogados por el actor.

De igual forma, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, así como al entonces candidato postulado a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero, el C. Juan Romel Leal Ocampo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se les emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México desahogó el emplazamiento formulado mediante escrito número PVEM-INE-529/2018, por el cual hace referencia que todos y cada uno de los gastos denunciados tuvieron un adecuado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO**

registro en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que los gastos se encuentran en la contabilidad con ID 48465, anexando al efecto, la documentación comprobatoria para el uso del medio de transporte señalado, así como la póliza de corrección PC/DR2/21062018.

Dicho lo anterior, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que en el SIF, contabilidad 48465 correspondiente al candidato denunciado, obra la póliza 2, periodo de operación 1, tipo corrección, subtipo diario, que ampara la donación de la renta de helicóptero San Miguel Totolapan.

Ahora bien, en tanto los incoados desahogaban el emplazamiento aludido, mediante oficio INE/UTF/DRN/308/2018, la autoridad sustanciadora solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, proporcionará información respecto a los presuntos vuelos realizados por el helicóptero con matrícula XB-OGW, que supuestamente se llevaron a cabo el día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en las comunidades de Pandoloma y Linda Vista, estado de Guerrero; remitiendo en su caso, copia de los planes de vuelo, las listas de las personas trasladadas y toda aquella documentación relacionada con el vuelo aludido.

En respuesta, mediante oficio 4.1.2.-1790/18, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó que no se encontró registro alguno de vuelos o recorridos en los aeropuertos adscritos a la III Región de inspección aérea, entre los cuales se encuentran los de Acapulco y Zihuatanejo, en el estado referido.

De igual forma, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Verde Ecologista de México informara el número de matrícula, características (marca, modelo, número de serie), nombre del propietario, plan de vuelo y horarios del helicóptero al que hace referencia en su escrito PVEM-INE-529/2018, mismo que se encuentra registrado en la contabilidad con ID 48465 en el Sistema integral de Fiscalización, remitiendo toda aquella documentación soporte que acreditara su dicho.

Al respecto, dicho instituto político dio respuesta a lo solicitado, señalando que no contaban con la información solicitada, pero que la misma fue requerida a su candidato, el C. Juan Romel Leal Ocampo.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo, para que

en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los argumentos que considerara convenientes y que a su derecho convinieran.

2.2 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia respecto de la descarga de la contabilidad 48465 del entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero, el C. Juan Romel Leal Ocampo.

La citada documental, da cuenta que en la contabilidad 48465, se localizó la póliza 2, tipo corrección, subtipo diario, que ampara el registro del “*servicio de donación de renta de helicóptero municipio san miguel totolapan*” conteniendo como documentación el recibo de aportación de simpatizantes en especie por campaña local, contrato de donación, cotizaciones, recibo de pago y fotografías.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Consistente en un archivo de Audio-video.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia¹ 45/20029, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Es preciso señalar que, con la finalidad de tener un estudio esquematizado y ordenado de la presente Resolución, la misma será dividida en dos apartados, en los que se analizara el estudio de fondo y las pruebas que obran en el presente procedimiento, tal como se detalla a continuación:

A. Presunta omisión de reportar el uso de un helicóptero.

¹ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elementos de prueba un disco compacto que contiene un video relativo a un reportaje, mismo que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización², son considerados de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este contexto, a efecto que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegara de mayores elementos respecto a los hechos denunciados, procedió a requerir al quejoso los elementos de prueba que acreditaran sus aseveraciones, pues por una parte remitió una dirección electrónica que no se encontraba disponible, y por otra, no anexó el disco al que hace referencia en el citado escrito respecto a la denuncia de un helicóptero por el candidato denunciado.

De igual forma, del emplazamiento formulado al Partido Verde Ecologista de México, dicho instituto político informó que su candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero hizo uso de un helicóptero, en las comunidades mencionadas y en la fecha referida en el escrito de queja³, para lo cual se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 48465, remitiendo copia de la póliza de corrección PC/DR2/21062018.

Ahora bien, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos con respecto al uso del helicóptero denunciado, se solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informara si el helicóptero con matrícula XB-OGW, fue utilizado para realizar vuelos o recorridos el

² Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: 111. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

³ En las comunidades de Pandoloma y Linda Vista, estado de Guerrero, el día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO**

día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en las comunidades de Pandoloma y Linda Vista, estado de Guerrero, remitiendo en su caso copia del plan de vuelo, las personas trasladadas y toda aquella documentación relacionada.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó que no se encontró registro alguno de vuelos o recorridos en los aeropuertos adscritos a la III Región de inspección aérea, entre los cuales se encuentran los de Acapulco y Zihuatanejo, estado de Guerrero con respecto al helicóptero con la matrícula solicitada.

De igual forma, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a la verificación y descarga de las operaciones realizadas, así como el registro de eventos en la contabilidad 48465 del entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero, el C. Juan Romel Leal Ocampo; por lo que se procedió a la descarga del reporte de Mayor, del candidato en comento, obteniendo como resultado que la póliza 2, periodo de operación 1, tipo corrección, subtipo diario, ampara la donación de la renta de un helicóptero.

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización levantará razones y constancias respecto de la información obtenida de fuentes diversas para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Así las cosas, esta autoridad tiene certeza que el partido incoado realizó en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro correspondiente por el uso de un helicóptero el día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en las comunidades de Pandoloma y Linda Vista, estado de Guerrero, por parte de su candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero del C. Juan Romel Leal Ocampo, independientemente de que el vuelo no se encontrara registrado en los archivos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues como ha quedado establecido anteriormente, los sujetos denunciados realizaron el reporte correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización; es decir, es un hecho no controvertido por las partes, pues por lo que hace a los incoados, admitieron haber hecho uso de tal aeronave, así como haber reportado dicho concepto en el SIF.

En este contexto, este Consejo General declara el presente apartado como **infundado**, pues no se actualizó conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

B. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (500 despensas.)

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que la quejosa denuncia y que, al realizar las investigaciones correspondientes, no se acredita la existencia de los mismos, cuyos conceptos son los siguientes:

- 500 despensas

Así las cosas, el quejoso únicamente hace mención de dicho concepto, sin embargo, no realiza la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, ya que omitió aportar mayores elementos probatorios que soporten sus aseveraciones, pues si bien remite un disco compacto que contiene un video relacionado con un reportaje, del mismo no se advierten las 500 despensas supuestamente repartidas por el candidato denunciado.

A efecto que la autoridad fiscalizadora pudiera trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, procedió a requerir al quejoso, a fin que aportara y remitiera mayor información, así como elementos de convicción de los conceptos por él aludidos y que presuntamente no fueron reportados por el sujeto incoado. Sin embargo, el requerimiento de información formulado al quejoso no fue atendido.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la sola mención de la presunta entrega de despensas por parte del quejoso, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditada la existencia de dicho concepto, y en consecuencia tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades, al no estar corroboradas con algún medio de convicción por medio del cual alcancen la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una

descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas para ser perfeccionadas o corroboradas.

En este sentido, es necesario que las pruebas técnicas que se ofrezcan, se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar; es decir, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica.

Dicho criterio guarda congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización

dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un escrito de queja vinculado con el periodo de campaña y presentarse durante el transcurso de dicha etapa, la misma fue admitida y sustanciada en términos del artículo 41 del Reglamento referido, lo cual, a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados fuera de procesos electorales, el expediente que por esta vía se resuelve tiene una naturaleza expedita, con plazos breves para su sustanciación y resolución.

Por lo anterior, resulta importante insistir que ante la ausencia de la omisión de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los conceptos denunciados, así como de aportar mayores elementos probatorios que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados, esta autoridad no pudo realizar mayores diligencias sobre lo puesto a su conocimiento mediante el escrito de cuenta.

En razón de los argumentos vertidos, este Consejo General no encontró elementos que configuren alguna conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las *litis* expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado acreditado en el **Apartado A**, del **considerando 2.3** de la presente Resolución, quedo acreditado que, respecto a la denuncia presentada por la presunta omisión del reporte de la contratación de un helicóptero a favor del C. Juan Romel Leal Ocampo, dicho helicóptero fue registrado en el Sistema Integral

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO

de Fiscalización, en la contabilidad 48465, a través de la póliza 2, tipo corrección, subtipo diario, independientemente de que el vuelo no se encontrara registrado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues como ha quedado establecido anteriormente, los sujetos denunciados realizaron el reporte correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplieron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

En otro orden de ideas, tal y como ha quedado expuesto en el **Apartado B**, del **considerando 2.3** de la presente Resolución, no se acreditó la existencia de los mismos respecto a la denuncia presentada por la presunta omisión del reporte de la repartición de 500 despensas a favor del C. Juan Romel Leal Ocampo, entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero, por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, ya que, el quejoso únicamente hace mención de dichos conceptos, sin embargo, no realiza la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, ya que omite aportar mayores elementos probatorios que soporten sus aseveraciones, pues si bien remite un disco compacto que contiene un video que contiene un reportaje, del mismo no se advierte las 500 despensas con propaganda electoral del candidato denunciado, por lo que esta autoridad no pudo realizar mayores diligencias sobre lo puesto a su conocimiento mediante el escrito de cuenta.

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en

los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan del estado de Guerrero, el C. Juan Romel Leal Ocampo en los términos referidos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/308/2018/GRO**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**